

CONSTANCIA: Popayán, 18 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición. La fijación corrió el 20 de abril de 2022. Provea.

CARLOS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	ISIDORO MENESES MENESES
Demandado:	JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA
Radicado:	2020-00420-00

Interlocutorio No. 1014

Objeto de decisión:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, frente al auto interlocutorio No. 083 de 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó por improcedente el amparo de pobreza al demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA.

1. Motivos de inconformidad del recurrente:

Arguye el recurrente que en el auto que negó el amparo de pobreza el juzgado asume que el demandado tiene capacidad económica para pagar un abogado, toda vez que recibió 30 millones de pesos por la promesa de compraventa del inmueble para pagarlo, lo cual no es cierto, ya que el negocio que se discute, fue realizado en el año 2018 y para el año 2022 ya no tiene dinero para pagar algún abogado que le ayude a defenderlo y acceder a la justicia en términos de igualdad.

Además el apelante manifiesta que la postura del juzgado del negocio jurídico que realizó el demandado es un derecho litigioso y que se encuentra eximido del amparo de pobreza por haberse adquirido de forma onerosa, indica que esa postura, contrasta con lo que dicen las Altas Cortes, que han planteado que: *“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a*

su favor un amparo de pobreza.” (Ver Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016).

El apelante solicitó que se tenga en cuenta lo dicho por La Corte Suprema de Justicia en “sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza.

Por otro lado, indica que él es una persona de la tercera edad y está clasificado en el SIISBEN como de pobreza extrema, e indica que trabaja en ornamentación para ganarse el sustento diario y no le alcanza para pagar un abogado.

2. Traslado

La parte actora guardó silencio en el traslado del recurso.

3. Para resolver se CONSIDERA:

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar si es viable la solicitud de otorgar el amparo de pobreza al demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA.

Revisada la providencia recurrida con fundamento en los argumentos esbozados por la parte demandada, así como los soportes allegados por la parte accionante, se constata que en la consulta de la página del SISBEN registra que el señor JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 53498835, se encuentra registrado como pobreza extrema. Así mismo en la solicitud del amparo de pobreza el recurrente afirma bajo la gravedad del juramento que sus recursos económicos no le permite sufragar el costo de un abogado que se encargue de defender sus derechos este asunto y que pertenece al adulto mayor por tener 78 años de edad y que se encuentra en discapacidad de trabajar.

Mediante sentencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena de la Corte suprema de Justicia en algunos partes sostiene:

“Que la Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018.

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó: La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

4º) Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la solicitud del amparo de pobreza manifestó bajo la gravedad del juramento que de sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos dentro del proceso de la referencia, y así mismo con el escrito de recurso acredita pertenecer al SISBEN y pertenecer a la pobreza extrema.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la afirmación del recurrente donde manifiesta que no tiene ninguna posibilidad económica de conseguir el dinero para sufragar el costo de un abogado y que ha acudido a la Defensoría del Pueblo a solicitar un abogado y le asesoraron que según la ley 24 de 1992, artículo 21, para las representaciones judiciales en materia civil, se requiere que el juez haya otorgado amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 24 de 1992: “ARTÍCULO 21. *La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la*

justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...) En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo, Se le solicitará a la mencionada Entidad que se le asigne un defensor público para asuntos civiles para que lo represente dentro del presente asunto.

En consecuencia, de las circunstancias expuesta y al fin de preservar el derecho de defensa y acceso a las partes a la Administración de Justicia, se repondrá el auto que le negó el amparo de pobreza al recurrente.

Sin más consideraciones por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 083 del 24 de enero de 2022, mediante la cual se negó por improcedente el amparo de pobreza al demandad JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, Regional Popayán se le designe un abogado de oficio que forme parte de las listas de Defensores Públicos para que asuman la representación judicial en materia civil dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y las excepciones que considere tener en su favor, corren a partir del día siguiente de la fecha cuando la Defensoría del Pueblo Regional Popayán, le asigne un defensor de oficio en materia civil para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53587ee428c387829efad2f03044674ea6572a0407fa7d608b84495bc0729046**

Documento generado en 18/05/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>